



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

Sumilla: *“Las bases, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”*

Lima, 27 MAYO 2019

VISTO en sesión de fecha 27 de mayo de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1589/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I.P.M. 16193, distrito Bagua, provincia Bagua - Amazonas, código de proyecto 2352968 - segunda etapa”*, oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 20 de marzo de 2019¹, el Gobierno Regional Amazonas - Gerencia Sub Regional Bagua, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I.P.M. 16193, distrito Bagua, provincia Bagua - Amazonas, código de proyecto 2352968 - segunda etapa”*, con un valor referencial ascendente a S/ 1'506,064.37 (un millón quinientos seis mil sesenta y cuatro con 37/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El 2 de abril de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas (de forma presencial) y el 5 de abril del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO EDUCATIVO BAGUA, integrado por las empresas INVERSIONES Y SERVICIOS BAGUA S.R.L. e INVERSIONES Y CONTRASTISTAS GENERALES P&E S.R.L., en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 57 del expediente administrativo.

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO EDUCATIVO BAGUA	1'276,212.80	1	Adjudicado
CONSORCIO CONSTRUCTORES	1'148,693.17	-	No Admitido
CONSORCIO JR	1'148,693.17	-	No Admitido
SCORPIO SRL	1'214,096.18	-	No Admitido
FEVER INGENIEROS SRL	-	-	No Admitido

2. Mediante escritos presentados el 12 y 16 de abril de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, recibidos el 17 de abril del mismo año por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en adelante el Tribunal, el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- A
- i. El comité de selección acordó no admitir la propuesta de su representada porque en el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta consignó el siguiente texto: *“El precio de la oferta ha sido calculado al mes de febrero de 2019 y coincide con la fecha de aprobación del valor referencial consignado en las bases”* y, en el desgregado de partidas: *“Costo al 25/02/2019”*. Para sustentar su proceder, el comité de selección argumenta que su representada habría transgredido el principio de igualdad de trato, aduciendo que se habría producido porque el procedimiento de selección se convocó el 20.03.2019, el expediente de contrataciones se aprobó el 18.03.2019 y la modificación del plan anual se publicó el 14.03.2019, y los postores se enteraron del valor referencial al momento de la publicación de las bases.

- ii. En el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección General de la bases se consigna que el *“valor referencial ha sido calculado al mes de FEBRERO del 2019”*; por lo tanto, los participantes y/o postores tuvieron la oportunidad de tener acceso a la fecha de aprobación del valor referencial.

De igual manera, sea a través de la compra y/o por descarga vía electrónica, los participantes y/o postores tuvieron acceso al expediente técnico de obra, el cual contiene entre sus componentes al presupuesto de obra, el cual está



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

obligado a revisar el postor a fin de realizar el desagregado por partidas que se adjunta al Anexo N° 6 para la admisión de la oferta.

- iii. El monto de la oferta económica debe ser calculada a la fecha del presupuesto base de la obra (que de acuerdo a la normativa se puede realizar hasta con seis meses de anterioridad a la fecha de la convocatoria), la cual esta consignada específicamente en el presupuesto del expediente técnico y en el numeral 1.3 Valor Referencial de las bases del procedimiento de selección. En tal sentido, refiere que la fecha de cálculo de la oferta económica no tiene en cuenta, ni la fecha de aprobación del expediente o su reformulación, ni la fecha de aprobación del expediente de contratación, ni la fecha de convocatoria.

- iv. Al consignar las bases del procedimiento de selección la fecha de aprobación del valor referencial, la consignación de dicha fecha en el Anexo N° 6 de su propuesta no contraviene la Ley. Asimismo, el consignar o no la fecha de los precios ofertados no demuestra ningún privilegio o ventaja, toda vez que todos los postores tuvieron la oportunidad de conocer la fecha del presupuesto y formular su oferta.

3. Con decreto del 22 de abril de 2019², se admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el informe técnico legal correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.

4. A través del Informe Legal N° 83-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB/OAL/SFC³ de fecha 29 de abril de 2019, publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad manifestó que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante porque determinó que actuó con ventaja sobre los demás postores, en contravención al principio de igualdad de trato, al apreciar que el Impugnante en su oferta económica (Anexo N° 6 – Precio de la Oferta) realiza el cálculo de precios de partidas con fecha 25.02.2019, cuando el expediente técnico reformulado recién fue aprobado el 01.03.2019.

² Obrante en el folio 49 del expediente administrativo.

³ Obrante en los folios 71 y 72 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5. Con decreto del 2 de mayo de 2019, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, recibido por el Tribunal el 6 de mayo del mismo año, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección.
7. Con escrito presentado el 3 de mayo de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado al Tribunal el 6 de mayo del mismo año, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
 - i. El Impugnante realizó adiciones al formato del Anexo 6 - Precio de la Oferta establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, los cuales invalidan el formato, y por tratarse de la propuesta económica, no cabe subsanación de su oferta.
 - ii. La modificación del Anexo N° 6 también ha generado confusión al comité de selección para evaluar el alcance real de la propuesta económica del Impugnante, toda vez que consigna que el precio de la oferta ha sido calculado al mes de febrero del 2019, cuando la presentación de la oferta es de fecha 02.04.2019. En tal sentido, considera que el hecho de modificar un formato de las bases integradas y generar confusión en el comité de selección, debe ser causal de ratificar la no admisión de la oferta del Impugnante.
8. Por decreto del 7 de mayo de 2019, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
9. Con decreto del 10 de mayo de 2019, se reprogramó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
10. Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado al Tribunal el 15 de mayo del mismo año, el Impugnante presentó alegatos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

11. El 16 de mayo de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
12. Mediante decreto del 16 de mayo de 2019, se requirió información adicional a la Entidad en los siguientes términos:

"Sírvasse remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre lo siguiente:

1. *Indique y explique en qué consistió exactamente la ventaja con la que habría actuado el CONSORCIO CONSTRUCTORES, respecto a los demás postores, al momento de formular su propuesta económica.*
2. *Explique cuál sería el riesgo para la Entidad de que el CONSORCIO CONSTRUCTORES haya presentado una estructura de costo, con fecha anterior a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.*
3. *Señale la fecha de publicación en el SEACE del Expediente Técnico de Obra, así como si contenía el presupuesto base de obra (...)"*

13. Con decreto del 20 de mayo de 2019, se dispuso reincorporar al expediente el Memorando N° D000051-2019-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, a través del cual remite copia informativa de solicitud de dictamen (Expediente DIC N° 451-2019 (TD N° 2019-14592959-TRUJILLO) y del Dictamen N° D231-2019-OSCE-SPRI, sobre cuestionamientos a la absolución de determinadas consultas y observaciones en el procedimiento de selección.

14. Por decreto del 20 de mayo de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; por lo que tales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

A
Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

H
En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien

⁴ Unidad Impositiva Tributaria para el año 2019 equivale a S/ 4,200.00, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'506,064.37, por lo que este Colegiado es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

A El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

J En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, el recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

C.F. El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 5 de abril de 2019; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de abril de 2019.

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

A
d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, el señor Neiser Stal Rivera Guevara.

St
e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

f. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

 El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

 Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO:

3. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- 
- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la absolución del traslado del recurso de apelación presentada por el Adjudicatario, se aprecia que solicita al Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante respecto a la no admisión de su oferta y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación presentado el 12 y 16 de abril de 2019.

Asimismo, debe tenerse presente que el Adjudicatario tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 29 de abril de 2019, toda vez que del Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 24 de abril de 2019; en tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante en su escrito presentado el 3 de mayo de 2019.

En el marco de lo indicado, y a partir de los términos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el único punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante cumplió con presentar el precio de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en las Bases y en la normativa de contrataciones del Estado.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

5. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
6. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

7. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

8. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

9. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73⁵ del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75⁶ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

⁵ Aplicable para adjudicaciones simplificadas para contratar bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

⁶ Ídem.

10. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el precio de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en las Bases y en la normativa de contrataciones del Estado.*

12. De la revisión del "Acta de apertura, evaluación y calificación de ofertas" de fecha 3 de abril de 2019, se aprecia que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, por lo siguiente:

"En el presente caso el postor presenta el precio de oferta especificado que el precios han sido calculados al mes de febrero y especifica que coincide con la fecha del valor referencial consignado en las bases, respecto a este punto el Comité de Selección, determina que la convocatoria del presente proceso de selección se convocó el 20 de Marzo del 2019, el expediente de contratación se aprobó el 18 de marzo, y la modificación del plan anual se publicó el 14 de Marzo, y los postores se enteran el valor referencial al momento de la publicación de bases, siendo visible la fecha en el encabezado del desagregado de las partidas de su oferta, que son fechadas al 25/02/2019, El comité de sección determina que el postor CONSORCIO CONSTRUCTORES ha actuado con ventaja sobre los demás postores al momento de formular su oferta, transgrediendo el Artículo N° 02 de la Ley de contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

Estado 30225, específicamente el literal b) principio de igualdad de trato (...)” (sic)

13. Al respecto, el Impugnante manifiesta que el comité de selección tuvo por no admitida su propuesta porque habría presentado el precio de su oferta calculado al mes de febrero del 2019 y el presupuesto de desagregado de partidas al 25.02.2019, y porque son de fecha anterior a la convocatoria del procedimiento de selección, a la aprobación del expediente de contratación y a la modificación del plan anual, su representada habría actuado con ventaja sobre los demás postores, transgrediendo el principio de igualdad de trato.

A
Al respecto, señala que su oferta económica se estableció de acuerdo a las bases del procedimiento de selección y a la normativa de contrataciones públicas, pues la fecha de cálculo de la oferta económica no tiene en cuenta la fecha de aprobación del expediente o su reformulación y/o la fecha de aprobación del expediente de contratación y/o la fecha de convocatoria, toda vez que el monto de la oferta económica se calcula a la fecha del presupuesto base de la obra (que de acuerdo a la normativa se puede realizar hasta con seis meses de anterioridad a la fecha de la convocatoria), la cual esta consignada específicamente en el presupuesto del expediente técnico y en el numeral 1.3 Valor Referencial de las bases del procedimiento de selección.

SP
Sin embargo, señala que el comité de selección aduce que actuó con ventaja sobre los demás postores, cuando lo que ha hecho su representada es reproducir las fechas señaladas en el valor referencial de las bases integradas (“al mes de FEBRERO del 2019”) y en el presupuesto de la obra (“25/02/2019”), al ser información pública registrada en el SEACE. En tal sentido, sostiene que elaboró su oferta económica adecuadamente y dentro de los parámetros establecidos por Ley, por lo cual no se justifica su no admisión.

14. Por su parte, el Adjudicatario indica que el Impugnante al adicionar en el Anexo N° 6 un precio calculado al mes de febrero del 2019 generó confusión al comité de selección respecto al alcance real de su propuesta económica, pues la oferta fue presentada el 2 abril de 2019. En tal sentido, considera que el hecho de modificar un formato de las bases integradas y generar confusión en el comité de selección, debe ser causal de ratificar la no admisión de la oferta del Impugnante

15. Con relación a ello, mediante Informe Legal N° 83-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB/OAL/SFC de fecha 29 de abril de 2019, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección, al señalar que no se admitió la oferta del

Impugnante porque actuó con ventaja sobre los demás postores, en contravención al principio de igual de trato, toda vez que se advirtió que la oferta económica del Impugnante (Anexo N° 6) realiza el cálculo de precios de partidas con fecha 25.02.2019, cuando el expediente técnico reformulado recién fue aprobado el 01.03.2019.

16. Atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a lo establecido en las bases integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas, que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. En ese sentido, se aprecia que en las bases se estableció lo siguiente:

"2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

*2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)*

g) El precio de la oferta en Soles y:

- ✓ *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado, a suma alzada.*
- ✓ *Los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales (...)"

17. Asimismo, en la proforma del Anexo N° 6 – Precio de la Oferta consignada en las Bases Integradas se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

g.

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos (...)"

Además, se indica que el postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta.

18. De otro lado, en el numeral 1.6 del Capítulo I y en el numeral 3 del acápite 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se señaló, respectivamente, lo siguiente:

"1.6. SISTEMA DE CONTRATACION.

*El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.
(...)*

2. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

Suma alzada (...)"

19. En los numerales 1.3 y 1.4 del Capítulo I y en el numeral 1 del acápite 3.1 del Capítulo III de la citada Sección Específica, se señaló, respectivamente, lo siguiente:

"1.3 VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CUATRO CON 37/100 SOLES, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de FEBRERO del 2019." (...)

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACION.

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación : (...) 18/03/2019

Documento y fecha de aprobación del expediente técnico : (...) 19/09/2017.

Documento y fecha de actualización del expediente : (...) 01-03-2019.

técnico, de corresponder

(...)

1. PRESUPUESTO DE OBRA

El monto del valor referencial es de S/. 1, 506, 064.37 (Un Millón Quinientos seis Mil Sesenta y cuatro y 37/100 Soles) incluye Gastos Generales, Utilidad e IGV, con precios vigentes a febrero del 2019. (...)

(El subrayado es agregado)

20. Finalmente, en el presupuesto de obra contenido en el expediente técnico de obra, publicado en el SEACE el 20 de marzo de 2019, se aprecia lo siguiente:

“
S10

Página: 1

Análisis de precios unitarios

Presupuesto 0102016 "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.J.P.M. 16193, DISTRITO BAGUA, PROVINCIA BAGUA - AMAZONAS", CODIGO DE PROYECTO 2352968 - SEGUNDA ETAPA
Subpresupuesto 001 "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.J.P.M. 16193, DISTRIT Fecha presupuesto 25/02/2019
Partida 01.01.01 CERCO PROVISIONAL DE ESTERAS

Rendimiento m/DIA MC.30.0000 EQ.30.0000 Costo unitario directo por : m 31,56

Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
0101010003	Mano de Obra OPERARIO	hh	1.0000	0,2667	21,91	5,84
0101010005	PEON	hh	4.0000	1,0667	15,82	16,88
						22,72

(...)"

(El énfasis es agregado)

21. Con relación a lo expuesto, de acuerdo al sistema de contratación a Suma Alzada, el literal a) del artículo 35 del Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 35.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

- a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta (...)

(El subrayado es agregado)

Asimismo, en el numeral 12.6 del artículo 12 del Reglamento, se señala lo siguiente:

“Artículo 34.- Valor referencial
(...)

34.1. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria”.

(El énfasis es agregado)

22. En ese contexto, debe indicarse que los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos.

Uno de estos principios es el de **Eficacia y Eficiencia**, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de **Competencia** señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer

condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.

Así también, conforme al principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

23. Ahora bien, tal como se ha establecido en las bases integradas, el valor referencial ha sido calculado al mes de febrero de 2019; por lo que, a la presentación de ofertas (2 de abril de 2019), éste no necesitaba ser actualizado.

24. En esa línea, a efectos de verificar la oferta económica presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, es necesario revisar el Anexo N° 6 - "Precio de la oferta" (obrante en el folios 142 al 152 de su propuesta), donde se puede apreciar que se encuentra conformada por dos (2) documentos:

i. El Anexo N° 6 - "Precio de la oferta", donde dicho postor declaró que el monto ofertado ascendía a S/ 1'148,693.17 (un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y tres con 17/100 soles).

Como puede observarse, el Impugnante ofertó a la Entidad, al 2 de abril de 2018 (fecha de presentación de la oferta), un monto de S/ 1'148,693.17, el cual incluía, de acuerdo a lo allí declarado, todos los conceptos que tuvieran incidencia en la ejecución de la obra.

Asimismo, refirió, en el citado anexo, que dicho monto fue calculado al mes de febrero de 2019.

ii. De otro lado, se aprecia el documento denominado "*Desagregado de partidas que sustentan la oferta*", a través del cual consignó el presupuesto detallado de las partidas conformantes de la obra.

Cabe referir que en el mencionado documento, el Impugnante consignó que el presupuesto del costo de las partidas fue calculado al "25/02/2019".

25. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene que el precio de la oferta presentada por el Impugnante cumple con lo establecido en el artículo 35 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

Reglamento y en las bases integradas, ya que dicho postor adjuntó el Anexo N° 6 (según el formato preestablecido) y, además, el documento denominado: "*Desagregado de partidas que sustentan la oferta*", donde propuso el monto total de la oferta considerando las partidas presupuestarias contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas.

De otro lado, el hecho que el Impugnante haya consignado en el Anexo N° 6 que el monto ofertado fue calculado al mes de febrero de 2019 y en el Desagregado de partidas que sustentan la oferta, al "25/02/2019", no invalida dichos documentos, toda vez que coincide con la fecha en que se realizó el cálculo del valor referencial, el cual no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra (que, para el caso concreto, según la hoja resumen del presupuesto adjunta a las Bases Integradas, fue el 25 de febrero de 2019).

A
Asimismo, debe tenerse presente que la oferta del Impugnante, válida para todos los efectos, tanto en el procedimiento de selección, como en la ejecución contractual, es aquella que éste ofreció en la fecha en que presentó su oferta a la Entidad (2 de abril de 2019), con el respectivo desagregado de partidas que la conforman.

Sl
Así también, conforme se aprecia de lo anteriormente señalado, así como de la información registrada en el SEACE, al momento de la convocatoria las bases señalaron que el valor referencial había sido calculado "*al mes de FEBRERO del 2019*", estableciéndose, además, en el expediente técnico de obra actualizado (01.03.2019) como fecha de presupuesto el "25/02/2019". En tal sentido, se aprecia que el Impugnante, al momento de presentar su respectiva propuesta económica (02.04.2019), lo que ha hecho es reproducir las fechas del valor referencial y del presupuesto de obra, las cuales eran de público conocimiento al haber sido publicados en el SEACE con anterioridad.

9
Además, es preciso señalar que no se advierte alguna ventaja con la que habría actuado el Impugnante respecto a los demás postores, al momento de formular su propuesta económica, así como tampoco algún riesgo para la Entidad el hecho de que haya presentado una estructura de costo con fecha anterior a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, pues como ya se ha señalado, la oferta del Impugnante, válida para todos los efectos, es aquella que ofreció en la fecha en que presentó su propuesta a la Entidad (02.04.2019), con el respectivo

desagregado de partidas que la conforman. Por el contrario, se aprecia que resultaría una ventaja al ser la propuesta económica de menor precio ofertado.

Cabe indicar que, a pesar de haber sido requerido mediante decreto del 16 de mayo de 2019, la Entidad no ha explicado ni señalado en qué consistió exactamente la ventaja y el riesgo de que el Impugnante haya presentado una estructura de costo, con fecha anterior a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.

De otro lado, resaltar la importancia del presupuesto del desagregado de partidas, pues da origen a la oferta a presentar en el proceso de selección, y obliga al postor a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertado en la propuesta.

Por lo tanto, en el presente caso, no se advierte el quebrantamiento del principio de igualdad de trato, con el que el comité de selección ha pretendido justificar la no admisión del Impugnante

En consecuencia, lo decidido por el Comité de Selección, ha vulnerado la normativa y las Bases Integradas del procedimiento de selección.

26. En consecuencia, habiendo presentado el Impugnante, para cumplir con lo requerido en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, documentos válidos para dicho fin, el Comité de Selección no debió desestimar la oferta de aquél; por tanto, corresponde revocar dicha decisión y tener por admitida la citada oferta.
27. Estando a lo precedentemente expuesto y en la medida que se ha determinado que corresponde tener por admitida la oferta del Impugnante, debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.
28. Ahora bien, teniendo en consideración que el comité de selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, dado que sólo llegó a la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), y habiéndose revocado en esta instancia la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario, corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de admisión de las ofertas, de modo que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el Impugnante y le otorgue el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda; debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro a quien corresponda.

29. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; y, como consecuencia de ello, admitir su oferta y revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

Finalmente, en atención de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar fundado en parte el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación

30. Finalmente, sobre la base de lo detectado por este Colegiado, respecto de la actuación del Comité de Selección, al tomar la decisión de no admitir la propuesta del Impugnante por el hecho de reproducir en su propuesta económica las fechas del valor referencial y del presupuesto de obra que eran de conocimiento público, así como también, no haber admitido la oferta de otros tres postores con mejor precio ofertado que el Adjudicatario, más allá de que no hayan impugnado, lo cual constituye un acto injustificado que no merece sustento ni explicación alguna y atenta contra los principios Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que evalúe la conveniencia de no considerar, a futuro, a los integrantes del actual Comité de Selección, debiendo tener mayor celo en verificar previamente la idoneidad de aquellos a quienes va designar como miembros del Comité de Selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Carlos Quiroga Periche, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019 y la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.I.P.M. 16193, distrito Bagua, provincia Bagua - Amazonas, código de proyecto 2352968 - segunda etapa", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

A 1.1. **REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, y tener por **admitida** la misma.

S 1.2. **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CS - Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO EDUCATIVO BAGUA, integrado por las empresas INVERSIONES Y SERVICIOS BAGUA S.R.L. e INVERSIONES Y CONTRASTISTAS GENERALES P&E S.R.L.

J 1.3. Disponer que el Comité de Selección **evalúe** la oferta presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., y le otorgue el puntaje respectivo, debiendo establecer el respectivo orden de prelación considerando las ofertas válidas, y continuar con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro a quien corresponda.

J 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTORES, integrado por las empresas INVERSIONES DILANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA AG & G E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



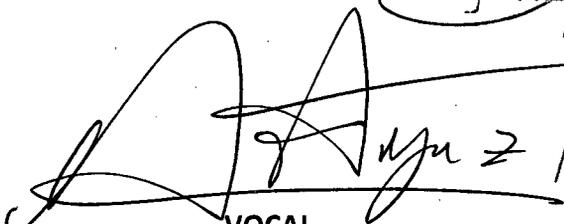
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1316-2019-TCE-S1

2. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que adopten las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 30 de la presente resolución.
3. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la (s) persona (s) que realizará (n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestiona su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN-DNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Arteaga Zegarra.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".